

EN SUSCRIBIRSE  
en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial  
ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



EN SUSCRIBIRSE  
en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE  
CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA  
Y DE RIVEROLLES, rue d'Hautville, núm. 43.  
en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA..... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Q. D. G. y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Existiendo partidas de rebeldes en los distritos militares de Aragón y Burgos, y dirigiéndose alguna de ellas á Navarra; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de guerra los distritos de las Capitanías generales de Aragón, Burgos y Navarra.

Art. 2.º Los Ministros de Guerra y Gobernación comunicarán las instrucciones oportunas á las Autoridades militares y civiles de las provincias comprendidas en los citados tres distritos para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Aranjuez á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Subsecretaria.—Negociado segundo.

Remitido al Tribunal contencioso-administrativo el expediente sobre autorización para procesar á D. Pedro Miguel de Aranzabal, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, en que ha negado al Juez de primera instancia de Vergara la autorización para procesar al Regidor de la misma villa D. Pedro Miguel de Aranzabal, de cuyo expediente resulta:

Que en 12 de Octubre del año próximo pasado recurrió al juzgado de primera instancia de Vergara el procurador D. Juan Ignacio de Iraola, á nombre de varios interesados, ofreciendo informacion de testigos sobre determinados hechos; y señalado el día 14 para el exámen de los testigos, aparece del interrogatorio que en la noche del día 4 del citado mes, despues de la queda, se presentó el Alcalde D. Luis Gonzaga de Lesarri en la taberna de José María Otaño, y mandó á este que hiciera salir de su casa á la gente que en ella tenia:

Que á poco entró en la misma casa-taberna el Regidor D. Pedro Miguel de Aranzabal, acompañado de alguaciles; y despues de cerciorarse de que aun permanecian alli ocho caseros de Elosua, que eran electores, subió á las habitaciones donde estaban, encontrando acostados á seis, y les mandó que se levantaran, y que con los otros dos que estaban preparados para recoger tambien á dormir marcharan al instante á sus respectivas casas, sin haber estimado las consideraciones que le hicieran presente sobre lo avanzado de la hora, la distancia de Elosua, la mucha edad de algunos y la salud quebrantada de otros:

Que los caseros no tardaron en obedecer la orden de la Autoridad, á cuyo fin se pusieron en camino; pero habiéndose detenido cinco de ellos cerca de la ermita de Santa Ana á causa de haberlos alcanzado José Manuel Mendiguren y Agustin Gambegui, quienes deseaban llevar consigo á sus casas, el primero al padre de un muchacho aprendiz suyo, y el segundo á sus dos cuñados sexagenarios, llegó á la sazón el expresado Regidor Aranzabal con dos guarda-villas y trajo á la cárcel á los cinco caseros y á Mendi-

guren, teniéndolos arrestados hasta la mañana del día inmediato:

Que el día siguiente al en que esta informacion fue admitida, y anterior al en que fue practicada, recurrió al mismo juzgado el mencionado Regidor Aranzabal, manifestando que con sorpresa habia llegado á su noticia que estaba ofrecida la informacion de que va hecho mérito á nombre de José Manuel Mendiguren y otros vecinos de Vergara, quienes estarian presos y encausados á no haber usado con ellos de excesiva condescendencia, y pidiendo, por convenirle así para esclarecer los hechos, que se le admitiese otra informacion de testigos, previa citacion de Mendiguren y consortes, al tenor de cierto interrogatorio que presentó, y con posterioridad amplió, exigiendo nuevas declaraciones de determinadas personas de aquel vecindario:

Que admitida el mismo día 13 esta informacion por el juzgado, señaló sin embargo para recibirla el día 16 del citado Octubre, en atencion á que tenian que concurrir á ella algunos individuos, que si bien eran vecinos de Vergara, habitaban en caseríos lejanos del casco de la poblacion, y luego la extendió el día 17 con motivo de los incidentes de ampliacion que van indicados, apareciendo por resultado de todas las diligencias practicadas que el Alcalde segundo D. Luis Gonzaga de Lesarri se presentó de la manera y con el objeto antes referido una hora despues de la queda en la taberna de Otaño: que el Alcalde primero D. Juan Francisco de Echezaneta, segun declaracion del mismo, observando que habia gente en la citada taberna, mandó á un alguacil con órden de que no quedasen á dormir en ella los que fuesen vecinos del pueblo; y viendo que el alguacil no era obedecido, encargó al Regidor Aranzabal que pasase á hacer respetar la Autoridad: que ante el expresado Regidor se alegaron pretextos por los individuos que estaban en la taberna, si bien todos eran vecinos de Vergara: que uno de estos, José Manuel Mendiguren, habitante del barrio de Zubiaure, contiguo á la misma, á la media hora de haberse puesto en marcha los demas con direccion opuesta á la suya, se reunió á ellos en el canton de Iriburu, siendo alcanzados entonces por el Regidor, y resistiendo, con propósito de volver de nuevo al casco de la poblacion, la orden que se le dió, si bien hay declaraciones en que se niega este incidente, y viene á decirse que retrocedieron hácia Vergara al oír la voz de alto de la Autoridad: que detenidos ó arrestados algunos, fueron al fin puestos en libertad antes de las siete de la mañana siguiente: que tanto el dueño de la taberna, como Mendiguren y consortes, habian sido llamados repetidas veces á casa de una persona de las de mayor representacion de aquella villa, y á presencia de otro caballero, con el objeto de que otorgasen poder para la informacion de que anteriormente va hecho mérito, y á fin de investigar todo lo acaecido y cómo fueron tratados por el articulante los que sufrieron el arresto ó detencion en la noche del día 4, comprometiéndose á responder de cualquier gasto ó resultado que ofreciese la informacion expresada, habiéndose pasado aviso en la misma noche á algunos que estaban en diferentes tabernas para que se quedaran en ellas:

Que comunicadas una y otra informacion el día 18 de Octubre al Promotor fiscal, propuso el día 20, respecto de la practicada el 14 á nombre de José Manuel Mendiguren y consortes, que habia méritos para proceder, previa la necesaria autorizacion, contra el Regidor D. Pedro Miguel de Aranzabal por aparecer culpable del delito de vejacion injusta, consignado en el artículo 300 del Código penal; y respecto á la recibida los días 16 y 17 á instancia del referido Regidor Aranzabal, en la cual consideraba que solo aparecia una falta por parte de Mendiguren y otros en haber resistido á la orden de la Autoridad, por cuanto al fin llegaron á obe-

decer, y no creia que debieron oponer una grave resistencia, opinó que al Alcalde correspondia la averiguacion del hecho para imponer el castigo ó absolucion que fuera procedente:

Que habiendo resuelto el Juez de primera instancia el día 21 en dos autos separados, y con arreglo á las respuestas fiscales, pedida autorizacion al Gobernador de la provincia para procesar al Regidor Aranzabal, y remitir el ramo de las diligencias practicadas á instancia de este al Alcalde de Vergara D. Juan Francisco de Echezaneta, el mismo Alcalde acudió al juzgado con escrito del propio día, pidiendo, en nombre del cargo que desempeñaba, y no pudiendo consentir en silencio que ninguno, sin excepcion de clases y personas, tratase de amenguar el prestigio y respeto de que debia estar revestida la Autoridad del Alcalde de Vergara, que habia representado la noche del 4 el Regidor segundo D. Pedro Miguel de Aranzabal, que se sirviese comunicarle ambas informaciones:

Que el juzgado con igual fecha remitió al Alcalde la informacion recibida á instancia del Regidor Aranzabal, con arreglo á lo resuelto, declarando no haber lugar á lo solicitado respecto á la que habia practicado á petición de José Manuel de Mendiguren y consortes:

Que en 25 de Octubre comparecieron ante el expresado Alcalde, llamados á juicio de faltas, el dueño de la casa-taberna antes mencionada, y José Manuel Mendiguren, Sebastian y Pedro José de Alberdi y Asensio de Larrañaga, y llenados varios trámites y oido el dictámen fiscal, y teniendo presente el Alcalde que los bandos de buen gobierno, publicados en Vergara por todos los que habian ejercido su cargo hacia muchos años, ordenaban que todas las tabernas se cerrasen y despejasen al toque de la queda: que una hora despues se intimó al dueño de la casa-taberna la orden correspondiente, sin que ninguno de los que en ella habia alegasen la distancia de sus casas ni otro motivo: que pasada media hora se resistieron á la orden reiterada por un alguacil, y luego por el Regidor Aranzabal: que de la informacion de este y de la prueba dada por el mismo en el juicio á la sazón verificado, resultaba que Mendiguren, Larrañaga y Sebastian y Pedro José de Alberdi, no solo desobedecieron la orden de la Autoridad municipal, sino que resistieron con insistencia marcada, y hasta con respuestas poco reflexivas y respetuosas, su cumplimiento; y visto el art. 494, caso 3.º del Código penal, condenó á Otaño, dueño de la taberna, á la multa de dos duros, y á dos dias de arresto á todos los demas que motivaban el juicio, reservándose celebrar el competente con Ildefonso Mugunza, cuando su salud lo permitiese:

Que en 26 de Octubre, y mediando comunicaciones entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia con motivo de la autorizacion solicitada, acordó este remitir á aquella Autoridad testimonio en compulsa de las diligencias practicadas á petición de Mendiguren y consortes, manifestando al mismo tiempo que la sumaria recibida á instancia de D. Pedro Miguel de Aranzabal se pasó al Alcalde constitucional á los efectos antes expresados:

Que habiendo determinado el Gobernador de la provincia en 31 de Octubre oír al Ayuntamiento de Vergara sobre las dos informaciones que van referidas, expresó la municipalidad que el Regidor segundo Aranzabal no habia pasado de ser un mandatario ó delegado del Alcalde primero, quien rendido de cansancio con motivo de las elecciones de Diputados á Cortes, que tenian lugar á la sazón, se vió precisado á retirarse, pero arrostraba la responsabilidad de todos los actos en que se fundaba la querrela: que acaso se viese ahora por primera vez en vuelta la alcaldía de Vergara en una acusacion criminal, al menos hasta donde alcan-

zaba la memoria actual de sus moradores; pero que el fundamento en que se apoyaba el juzgado de primera instancia para pedir el procesamiento, que era una informacion recibida sin citacion de la parte á quien se trataba de encausar, y en la que los testigos eran los mismos que querrelaban ó estuvieron en complicidad con los excesos contra la Autoridad en la noche del 4 de Octubre, desaparecia ante la otra informacion dada á instancia del Regidor Aranzabal con todas las formalidades legales; y que era incomprensible cómo se habia creído encontrar méritos para encausar al Regidor Aranzabal, cuando al mismo tiempo se habia sometido á los querellantes á un juicio de faltas; consideraciones que ampliaba en diferentes sentidos para inclinar el ánimo del Gobernador á fin de que negase la autorizacion solicitada:

Que con posterioridad apelaron ante el juzgado de primera instancia Mendiguren y consortes de la sentencia dada en el juicio de faltas celebrado en 25 de Octubre último; y el Juez, oido el dictámen fiscal y lo alegado por el abogado defensor de los procesados, aceptando los considerandos de la sentencia apelada, y teniendo ademas presente que estaba probada la desobediencia á la Autoridad, ya por confesion de este hecho, ya por hallarse Mendiguren y consortes al frente de la informacion suministrada contra el Regidor Aranzabal; y que finalmente la noche del suceso era considerable la reunion de gentes en la villa á consecuencia de la votacion para Diputados á Cortes, verificada en aquel día, y que habia de efectuarse en el siguiente, y que la Autoridad con este motivo tenia la obligacion de remover con especial cuidado toda ocasion de desorden, confirmó la sentencia, aumentando á cuatro los dias de arresto impuestos á Mendiguren, Larrañaga y Sebastian y Pedro José Alberdi:

Que pasados todos estos antecedentes por el Gobierno de provincia á informe de la Diputacion provincial, propuso esta que en atencion á que la informacion dada á nombre de Mendiguren y consortes fue recibida sin la previa citacion del Regidor Don Pedro Miguel de Aranzabal, se comunicase al mismo, á fin de que expusiese lo que creyera acertado: que acordado así por el Gobernador, manifestó el expresado Regidor que consideraba la referida informacion sin ningun valor ni efecto legal, y que en todo caso no podia tener la menor importancia en contraposicion á la que á su instancia y con la mas rigurosa legalidad se recibió tambien en el juzgado: que las circunstancias de haber sido condenados Mendiguren y consortes en el juicio de faltas, y de haber confirmado el juzgado la sentencia, duplicando la pena, aceptando los considerandos del Alcalde, y expresando á mayor abundamiento que en la noche del 4 de Octubre, por la reunion considerable de gentes que habia en la villa, tenia la Autoridad obligacion de remover con especial cuidado todo motivo de desorden, eran fundamentos bastantes para eximirle de responsabilidad, estando en el convencimiento de que el juzgado no solicitaria ahora la autorizacion que sin duda alguna solicitó cuando no tenia tantos datos y antecedentes en la materia; y cuando Mendiguren y consortes no estaban tan sometidos al respeto debido á la Autoridad; y que ya unánimes manifestaban al Alcalde, concluyendo por pedir que por estas y otras consideraciones dirigidas á borrar todo rastro de desavenencia en aquella villa se denegase la autorizacion solicitada:

Que el Gobernador civil en su consecuencia, y de acuerdo con el dictámen de la Diputacion provincial, se decidió por la negativa de la autorizacion:

Visto el art. 205 de la ley de 3 de Febrero de 1823, en que á la vez que se prescribe á los Alcaldes que protejan muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedir las reuniones inocentes que no estan prohibidas por las leyes, se les pre-

viene que deben velar con mucho cuidado por evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, estableciendo reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que la órden de la Autoridad municipal de Vergara, que obligó en la noche del 4 de Octubre último á algunos vecinos de aquella villa que se albergaban en una casa-taberna de la misma, á que se retirasen á sus respectivos caseríos, fue dictada con arreglo á las leyes y bandos de buen gobierno, y en circunstancias que la hacían especialmente necesaria:

Considerando que en la ejecución de la resolución indicada por el Regidor D. Pedro Miguel de Aranzabal, y en el arresto por este verificado de los caseríos que se resistieron á cumplirla, lejos de resultar vejación injusta, cumplió exactamente la Autoridad municipal los deberes que la estan encomendados para la observancia de las leyes y el mantenimiento del órden público:

Considerando que no aparece el menor indicio de que al dictar las referidas órdenes cuando se estaban verificando las elecciones para Diputados á Cortes en Vergara, se propusiese la Autoridad coartar el derecho electoral de los expresados caseríos, toda vez que el arresto fue alzado á las siete de la mañana del día inmediato, en el cual quedaron en libertad para depositar sus sufragios de la manera que tuvieron por conveniente;

El Tribunal opina que podría V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Para llevar á efecto la ley de desamortización que han decretado las Cortes constituyentes, y V. M. se ha dignado sancionar con fecha 1.º del corriente, es de absoluta necesidad el establecimiento de una Direccion general con sus dependencias que cuiden del exacto cumplimiento de todos sus extremos para que los resultados correspondan á los laudables fines que los legisladores se han propuesto, y sus beneficios se extiendan á todas las clases del Estado con la regularidad y proporcion que la justicia y la equidad aconsejan en materia tan vasta y delicada.

A este fin, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Pascual Madoz.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que, de acuerdo del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Direccion general de ventas de bienes nacionales, á que se unirán todas las resultas de la de fincas, que se extinguió y pasaron á la de Rentas estancadas.

Art. 2.º La nueva Direccion será la autoridad superior de estos ramos; y en cuanto á ventas, se creará una Junta que, con arreglo á la instruccion que se forme, resolverá, bajo la presidencia del Director, los asuntos concernientes á la enagenacion y sus incidencias.

Art. 3.º Para la Direccion general se formará un reglamento del personal necesario con las respectivas dotaciones, y las instrucciones convenientes para el régimen administrativo, que el Ministro de Hacienda someterá á mi Real aprobacion.

Art. 4.º Los gastos de personal y material de la Administracion central y provincial de este servicio, por lo que respecta al resto del presente año, se fijarán en un presupuesto adicional que se presentará á las Cortes. Para el año próximo se incluirán en el presupuesto general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. Pedro Jontoya, Di-

rector de la Caja general de Depósitos, vengo en nombrarle Director general de ventas de bienes nacionales.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Vengo en nombrar Subdirector primero de la Direccion general de ventas de bienes nacionales á D. José Elduayen, Jefe de seccion que fue de la antigua Direccion general de arbitrios de amortizacion, cesante desde 1843.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Vengo en nombrar Subdirector segundo de la Direccion general de ventas de bienes nacionales á D. Marcelino de Luna, Secretario que ha sido de Gobiernos políticos, cesante desde 1843.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

En consideracion á los dilatados servicios, méritos y circunstancias de D. Andres Rubiano, Ministro que fue del Tribunal mayor de Cuentas, vengo en nombrarle Director de la Caja general de Depósitos.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Vengo en declarar cesante, con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Salaverría, Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Vengo en declarar cesante, con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á Don José de Sierra y Cárdenas, Director general del Tesoro público, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Atendiendo á los méritos y circunstancias de D. Andres Rubiano, antiguo Ministro del Tribunal de Cuentas y electo Director de la Caja general de Depósitos, vengo en nombrarle Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

En atención á los dilatados servicios y circunstancias de D. Santiago Miranda, vocal cesante de la Junta de clases pasivas, vengo en nombrarle Director general del Tesoro público.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. Francisco Jerez y Varona, Contador de la misma, en atención á sus méritos y circunstancias.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Vengo en nombrar Contador de la Caja general de Depósitos á D. Antonio Meneses, Intendente de provincia y Gobernador cesante de la de Zamora.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

Vista la instancia de los fundadores de la compañía anónima proyectada con el nombre de Sociedad de Fomento nacional en solicitud de que se autorice la constitucion de la empresa con el capital de 20 millones de reales, representado por 5000 acciones de á 4000 rs. cada una, y con el objeto de ha-

cer operaciones de giros, descuentos, préstamos y cuentas corrientes:

Vista la escritura de fundacion de dicha compañía otorgada en Barcelona á 17 de Diciembre de 1853:

Vistos los informes de la Diputacion y el suprimido Consejo provincial, Tribunal de Comercio, Ayuntamiento y Sociedad económica barcelonesa, cuyas corporaciones han calificado la empresa de utilidad pública:

Visto el dictámen del Gobernador de la provincia calificando igualmente de útil y lícito el objeto de la proyectada sociedad, é informando que sus estatutos se encontraban arreglados á las leyes: que el capital social podia graduarse suficiente, estando convenientemente asegurada su recaudacion, y que el régimen administrativo ofrecia las seguridades necesarias:

Vista Mi Real órden de 16 de Agosto último, por la que dispuse que se variara la denominacion de la compañía, y que sus directores no fueran individuos de la Junta de gobierno, ni elegidos á propuesta de esta, sino que se nombraran libremente por la junta general de accionistas, y que esta misma eligiera los suplentes de dichos directores:

Vista la escritura adicional á la de fundacion de la empresa, otorgada á 23 de Diciembre del año próximo pasado, por la cual la proyectada sociedad tomó el nombre de «Caja barcelonesa de giros, descuentos, préstamos y cuentas corrientes», introduciendo ademas en los estatutos las modificaciones prescritas en dicha Real órden:

Vista la que tuve á bien expedir en 15 de Febrero último, fijando el término de un mes para que los suscritores de la empresa hicieran efectivo el 10 por 100 del valor de las acciones:

Vista la comunicacion documentada del Gobernador de Barcelona de 16 de Marzo próximo pasado, por la que se hace constar el desembolso de aquella parte del capital:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio, de la ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848, relativas á la organizacion de las compañías mercantiles por acciones:

Considerando que la proyectada con el título de «Caja barcelonesa de giros, descuentos, préstamos y cuentas corrientes» ha llenado todas las prescripciones de la ley, y una vez reformados sus estatutos y hecho efectivo el 10 por 100 del capital social, se halla completa la instruccion del expediente, segun lo consultado por el Consejo Real en 24 de Mayo del año último;

Vengo en autorizar la constitucion de la compañía anónima titulada «Caja barcelonesa de giros, descuentos, préstamos y cuentas corrientes», y aprobar sus estatutos consignados en escritura pública de 17 de Diciembre de 1853, con las modificaciones introducidas por la otorgada á 23 de Diciembre de 1854, debiendo dar principio á sus operaciones en el término de un mes y proceder previamente á reunir la junta general de accionistas, y á registrar los referidos estatutos conforme á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del citado reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Gobernador militar de Zaragoza, á las cinco y seis minutos de esta tarde, dice que el Capitan general del distrito habia salido por la mañana con fuerzas de infantería y caballería en persecucion de las tres secciones de esta arma sublevadas en sentido carlista, habiendo dado las órdenes convenientes para que otras fuerzas pudiesen acudir adonde fuesen necesarias para destruir en su cuna la rebelion.

El Comandante militar de Calatayud avisaba la llegada á aquel punto de la columna del Comandante Villanueva, la cual, en combinacion con otras fuerzas, exterminaría muy pronto la faccion carlista levantada en aquellas inmediaciones en la noche anterior.

El Capitan general de Navarra á las siete y quince minutos de la tarde, da parte de no ocurrir novedad en el distrito: que dispondria fuese recorrido por columnas del ejército, al mismo tiempo que otra fuerza se pondria en movimiento al primer aviso de la Autoridad militar de Aragon.

El Capitan general de Burgos, á las cinco y treinta y ocho minutos de la tarde, da conocimiento de que la pequeña gavilla, compuesta de siete hombres, que en la noche del 21 penetró en Villadiego, fue alcanzada ayer por la columna de carabineros, que les hizo un prisionero, cogiéndoles los siete caballos y casi todas las armas.

## GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. profesores de la ciencia de curar, y que estan de manifiesto en estas oficinas para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invidados del cólera-morbo.....	29
Muertos de los anteriormente invidados..	7 13
Id. de los invidados en este día.....	6 1
Curados.....	4

Titulcia.

Muertos.....	2
En convalecencia.....	1

En los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna el estado de salud pública.

Madrid á las doce de la noche del 23 de Mayo de 1855.—Luis Sagasti.

## PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La telegrafia Havas comunica los despachos siguientes:

Londres, viernes 18 de Mayo.

En la Cámara de los Comunes, lord Palmerston declara que prisioneros rusos y algunos refugiados polacos se han alistado al servicio de la Turquía.

Viena, sábado 19 de Mayo.

El Principe Gortschakoff ha comunicado ayer al Conde Buol una circular que habia recibido de su Gobierno. La Gaceta de Viena publicará mañana este documento.

Escriben de Dessau (Ducado de Anhalt-Dessau) el 13 de Mayo á la Gaceta universal alemana de Leipsick:

Tenemos motivo para creer que el Austria ha pasado recientemente á los pequeños Estados alemanes comunicaciones relativas á la movilizacion. Pero es casi seguro que ni los pequeños ni los grandes Estados se adherirán en su mayor parte á resoluciones opuestas á la política seguida hasta aquí por la Prusia.

Escriben de Berlin el 17 de Mayo:

Se ha enviado estos dias un nuevo despacho circular-austriaco á todos los Gobiernos federales. En el despacho el Gabinete de Viena promueve muy claramente la cuestion de la movilizacion de los contingentes federales: sin embargo, no propone inmediatamente esta movilizacion, sino que desea conocer el dictámen de los Gobiernos alemanes sobre la oportunidad de la medida. Como una parte de estos Gobiernos se guían por la conducta del Gabinete de Berlin, las relaciones diplomáticas continúan aquí con mas actividad que nunca. Se ve que no se trata todavía sino de medidas preparatorias, pero capaces de producir un completo acuerdo de los miembros de la Confederacion.

La Prusia ha hecho conocer su resolucion de obrar de concierto con los Estados-Unidos de America para obtener la supresion del peaje del Sund. Por consiguiente, el Ministro danés en Berlin ha recibido de su Gobierno órden de negociar sobre el particular, con el Gabinete de Berlin. La Dinamarca reproduce en su consecuencia el proyecto presentado por la Prusia hace tiempo, que consiste en capitalizar el peaje del Sund y en pagarle de una vez.

El rumor de la retirada del Conde Buol, que corrió primero en Viena, carece de fundamento, segun se nos asegura. Jamás el Conde Buol ha ocupado en el favor imperial un puesto mas alto que en la actualidad.

Escriben de Viena el 15 de Mayo á la Gaceta de Silesia:

Podemos desmentir la asercion de muchos periódicos, segun los cuales el Austria habria hecho depender su participacion de subsidios ingleses. No ha habido ni antes ni ahora negociaciones sobre los subsidios.

Escriben del mismo punto á la Gaceta de Voss:

La noticia de que la respuesta de las Potencias occidentales á las últimas proposiciones no era una repulsa pura y simple, habia hecho pensar que habria una nueva discusion en el seno de la conferencia; pero sabemos hoy de muy buen origen que las opiniones propuestas por las Potencias occidentales no son capaces de ser aceptadas por la Rusia, porque no solo limitan el poder ruso en el mar Negro en apariencia, sino en realidad.

En lo concerniente á la forma en que se ha de comunicar la respuesta de la Francia y de la Inglaterra, debe ser en forma de un ultimatum del Austria; pero no se pediría una respuesta categórica, sino que, al contrario, este ultimatum estaria redactado en términos tales que la Rusia conservase siempre cierta libertad para responder.

## CORTES CONSTITUYENTES.

PR-SIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 23 de Mayo de 1855.

Abierta á la una y cuarto, y leída el acta de la anterior, dijo:

El Sr. GARCIA BRIZ: Antes de ayer pedí la palabra para promover una aclaracion respecto del ferrocarril de Madrid á Cádiz, y despues del incidente ocurrido sobre si me correspondia ó no hablar para hacer esa aclaracion, pedí la palabra en contra del artículo 2.º, solicitando quedase consignado que el ramal de Málaga era de primer órden. Despues de decir lo que creí conveniente, tuvo á bien manifestar el Sr. Monteseño que extrataba sobremanera fuese un Diputado de Málaga el que habia pedido la palabra contra dicho art. 2.º, añadiendo que no necesitaba hacer nuevas aclaraciones despues de las dadas ya por la comision, y que estas eran tanto mas necesarias, cuanto era conocida la opinion de la comision respecto á considerar de primer órden el ferrocarril de Madrid á Cádiz con ramal á Málaga. Con estas palabras del Sr. Monteseño quedé satisfecho; pero se han omitido en el Diario, y deseo que conste esta

manifestacion para que no pueda ser dudosa la suerte del ferro-carril de Málaga y demas que se hallan en caso analogo.

Los Sres. Labrador y Collantes pidieron que constase su voto conforme con el de la mayoría relativamente a la enmienda del Sr. Gil Virseda.

Sin más incidente fue aprobada el acta. Pasó a la comision que entiende en la proposicion del Sr. Arriaga una exposicion del Instituto de Logroño, haciendo diferentes observaciones relativas a la segunda enseñanza, a fin de que se tengan presentes en la nueva ley de instruccion publica.

Pasó asimismo a la comision correspondiente otra exposicion del director y catedráticos del Instituto provincial de Burgos, haciendo varias indicaciones relativas al mismo asunto.

Entrándose en la órden del dia se puso a discusion el dictamen de la comision en que se propone se suprima el derecho de 8 rs. que al entrar en España se cobra a los portugueses; y no habiendo quien tuviese pedida la palabra sobre la totalidad, se pasó a la discusion de los dos artículos del proyecto, siendo ambos aprobados sin debate, y estando concebidos en los términos siguientes:

Art. 1.º «Queda abolido el derecho de 8 rs. que con arreglo al art. 85 del reglamento de policía de 1834 se cobra actualmente por los empleados del ramo de las provincias fronterizas a los portugueses que pasan a España.

Art. 2.º Continuarán solamente cobrándose los derechos consulares establecidos entre ambas naciones.»

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusion del dictamen sobre el proyecto de ley relativo a ferro-carriles. Leído el art. 19 fue aprobado sin discusion, siendo su contenido el siguiente:

«Los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de ferro-carriles ó en empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguarda del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causas de guerra.»

Leíóse el art. 20, y decía así: «Se conceden desde luego a todas las empresas de ferro-carriles:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de los pastos y demas que disfrutan los vecinos de los pueblos, cuyos términos abrazare la línea, para los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutencion de los ganados de transportes empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir cesteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos a la línea.

Si estos terrenos fueran públicos, usarán aquella facultad; dando aviso previo a la Autoridad local; mas si fueran de Autoridad particular, no podrán usar de ella sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio, y de haberse obligado formalmente a indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

4.º La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesion, y con arreglo a las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y los de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder a otras empresas.

5.º El abono mientras la construccion y 10 años despues, de los derechos marcados en el arancel de Aduanas, y de los faros, portazgos, pontazgos y barcajes que hayan satisfecho por las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, cok y todo lo que constituya el material fijo y móvil que haya de importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente a la construccion y explotacion del ferro-carril que se les tenga concedido.

6.º La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio, verificadas en virtud de la ley de expropiacion.»

Leíóse tambien una enmienda del Sr. Figuerola y otros, concebida en los términos siguientes:

«Pédimos a las Cortes que el párrafo sexto del art. 20 de la ley general de ferro-carriles se redacte en los términos siguientes:

«La exencion de los derechos de hipotecas devengados hasta ahora, y que se devengaren por las traslaciones de dominio; verificadas en virtud de la ley de expropiacion.»

Habiendo manifestado el Sr. Montesino que la comision admitia el espíritu de esta enmienda sin atenerse exclusivamente a su letra, retiró dicha comision el párrafo a que la enmienda se referia para presentarlo reformado con arreglo al espíritu de esta.

Leíóse a continuacion otra enmienda del Sr. Collantes y otros Diputados, proponiendo que el párrafo quinto del art. 20 se redactase en los términos siguientes:

«El abono, mientras la construccion y 10 años despues, equivalente a los derechos marcados en el arancel de Aduanas, y de los faros, portazgos, pontazgos y barcajes a las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, cok y todo lo que constituya el material fijo y móvil, si hubiera de importarse del extranjero, aplicado exclusivamente a la construccion y explotacion del ferro-carril concedido.»

La equivalencia de tales derechos se fijará, respecto de las empresas constructoras, en la ley de la concesion del camino. Y respecto de las de explotacion y de solo transporte, la fijará anualmente el Gobierno, observando los trámites que se establezcan en el reglamento.»

Apoyada esta enmienda por el Sr. Collantes, fue tomada en consideracion despues de varias explicaciones y rectificacion entre el Sr. Ministro de Fomento y los señores Marques del Duero y Montesino.

Leído el artículo con el párrafo nuevamente redactado, dijo

El Sr. TORRECILLA: Por la disposicion general que aquí se consignó, pudieran crearse las empresas facultadas para hacer esos trabajos en las inmediaciones de una plaza fuerte.

El Sr. MONTESINO: La comision no puede creer nunca que por esta disposicion se faculte a las empresas para cosas que están prohibidas por los reglamentos y ordenanzas que rigen para las zonas militares.

El Sr. SAGASTA: Por los tres primeros párrafos de este artículo se otorgan privilegios que se conceden en todas las obras públicas. Creo pues que podria evitarse esa repeticion.

El Sr. MONTESINO: Tiene razon S. S.; pero se ha creído conveniente consignarlos en esta ley, en atencion a que de ella han de servirse tambien los extranjeros que no están enterados de nuestra legislación.

Sin más debate fue aprobado el artículo. Tambien lo fue sin discusion el 21, concebido en los términos siguientes:

«Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion, quedará a beneficio del Estado el importe de la garantía que se haya exigido al concesionario.»

Leíóse a continuacion el art. 22, y decía así:

«Las concesiones de ferro-carriles caducarán, si no se abiere principio a las obras ó si no se concluyere el camino en las secciones en que se divida, dentro de los plazos señalados en ellas, salvo los casos de fuerza mayor.»

Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorrogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la prórroga caducará la concesion sin que aquella se cumpla lo estipulado.»

El Sr. TORRECILLA: La segunda parte de este artículo parece que barrena por completo la disposicion de la su- hasta con la facultad ilimitada que se da al Gobierno para prorrogar los plazos. A fin de evitar todo abuso, creo yo que esa facultad deberia limitarse a la primera prórroga, siendo necesaria una ley para las demas.

El Sr. NAVARRO ZAMORANO: La segunda parte de este artículo es el complemento de la primera, no habiendo la comision encontrado otra regla mas equitativa y justa. El Sr. Torrecilla no podrá menos de reconocer que la falta de ejecucion de una obra, cuando procede de fuerza mayor, no es bastante para que corra el término en perjuicio del concesionario.

El Sr. TORRECILLA: Indudablemente en un caso de fuerza mayor, debidamente justificado, está bien que se

haga esa concesion; pero esos casos pudieran multiplicarse hasta el infinito, en términos que una obra que debiera concluirse en 10 meses, dé lugar a que trascurren 30 sin estar empezada.

Por eso quisiera yo que se estableciese lo que antes he manifestado.

El Sr. NAVARRO ZAMORANO: Mientras no se pierda de vista la significacion jurídica del principio que se consigna, es imposible que pueda haber lugar a abusos.

Yo creo, señores, que no hay necesidad de añadir cosa alguna al artículo, puesto que en él está determinado que en caso de que se susciten dudas sobre si la apreciacion está bien ó mal hecha, el Tribunal contencioso-administrativo es el que lo ha de resolver en el correspondiente juicio.

Despues de unas breves explicaciones de los Sres. Sagasta y Navarro Zamorano, quedó aprobado el art. 22.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion: el Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de la Gobernacion: No llamaría el Gobierno la atencion de las Cortes constituyentes sobre un asunto de tan escasa importancia como el que me va a ocupar en estos momentos, si no hubiese llegado a oidos del mismo Gobierno que se espargen noticias sumamente alarmantes en Madrid, por lo cual cumple a su obligacion decir lo que hay en el asunto para calmar toda especie de ansiedad, tanto del pueblo de Madrid, como de fuera de él.

El Gobierno ha manifestado hace tiempo tener noticias de que se conspiraba en sentido carlista, y las ve comprobadas, entre otras cosas, por el descubrimiento de una conspiracion en la provincia de Zaragoza, y por haberse cogido una prision de armas. De resultados de las diligencias seguidas en los Tribunales ordinarios, se ha preso a varias personas, entre ellas diez Jefes y Oficiales que sirvieron en las filas carlistas, y aun no habian obtenido su rehabilitacion, y se ha mandado tambien proceder a la prision de otras muchas personas, de las cuales se ha detenido a algunas, y otras se han fugado.

El Gobierno tuvo ayer mismo noticias de que en las inmediaciones de Calatayud los fugados de Zaragoza, en union con los de otros puntos, intentaban dar el grito de rebeldia; y en efecto, señores, en la noche pasada se ha dado ese grito en las inmediaciones de Calatayud.

Las noticias a las que se han recibido son que hay una partida de 80 hombres: tal vez se haya exagerado ese número, tanto por los partes telegráficos, como por referencias a noticias dadas por los paisanos, las cuales pueden no ser de completa exactitud. Sin embargo, estas son las noticias, y el Gobierno no ocultará que teme que ese grito de rebeldia pueda ser secundado en algunos otros puntos, porque sabe que se ha trabado mucho, y sabe tambien que se trabaja; pero asegura al Congreso que ha tomado las medidas convenientes, y que continuará tomándolas; que si la necesidad lo exige, vendrá a las Cortes a pedir las que concepte necesarias; y que si urgieren mas, tomará todas las que crea convenientes para asegurar el órden público y la tranquilidad, viniendo despues a pedir un bill de indemnidad, y dejándole a salvo las Cortes, si lo creen conveniente.

El Sr. PRESIDENTE: Las Cortes quedan enteradas. Continúa la discusion sobre ferro-carriles. Leídos los artículos del 23 al 27, fueron aprobados sin debate, siendo su contenido el siguiente:

Art. 23. «Tambien caducará la concesion si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa en el caso previsto en el artículo 22.»

Art. 24. «De la resolucion del Gobierno, declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa, dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber.

Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra ella recurso alguno.»

Art. 25. «Declarada definitivamente la caducidad, se sacará a subasta la concesion anulada.»

Art. 26. «El tipo para esta subasta será el importe que ascienda, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y de explotacion existentes, con deduccion de los auxilios ó subvenciones otorgados al concesionario, y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ó otra clase de valores.»

Art. 27. «Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará a nueva licitacion por término de dos meses, y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.»

Leíóse el art. 28, y decía así: «Verificada la adjudicacion de la línea en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirá del precio del remate el importe de la garantía que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertirla en las obras, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó a sus legítimos representantes.»

Leíóse tambien una adiccion a este artículo, suscrita por el Sr. Ugarte y otros, concebida en estos términos:

«El nuevo concesionario por la subasta dará en garantía el 5 por 100 del valor de las obras que faltan hasta completar el presupuesto total; y en todo lo demas se serán aplicables los efectos de esta ley como si hubiera sido primer concesionario.»

Admitida por la comision esta enmienda adicional, fue tomada en consideracion, y aprobada en seguida sin debate, juntamente con el art. 28.

Igualmente fue aprobado sin discusion el artículo 29, que decía así:

«Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, y conviniese continuar las obras del ferro-carril por cuenta del Estado, el Gobierno presentará a las Cortes el oportuno proyecto de ley.»

En los mismos términos fue aprobado el art. 30 (trasladándose su párrafo quinto para formar artículo aparte con el núm. 37) concebido en los términos siguientes:

«Los ferro-carriles se construirán con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º El ensanche de la vía ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carrioles será de un metro 67 centímetros (6 pies y 6 pulgadas castellanas).

2.º El ancho de la entrevia será de un metro 80 centímetros (6 pies y 6 pulgadas castellanas).

3.º Las demas dimensiones, así como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por el Gobierno.

4.º Los ferro-carriles podrán construirse con una y con dos vías, ó combinando estos dos sistemas.

5.º En todas las líneas se establecerá un telegrafo eléctrico.

El Gobierno podrá establecer en el un hilo con los empleados y aparatos que juzgue oportunos para las comunicaciones oficiales, sin perjuicio del servicio de la empresa. Tambien fueron aprobados sin discusion los artículos 31 y 32, que decian así:

Art. 31. «Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos, los distintos, el de peaje y el de transporte.»

Art. 32. «Los precios de riego y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.»

Asimismo fue aprobado sin debate el art. 33, redactado de nuevo por la comision en esta forma:

«En el pliego de condiciones de cada concesion se comprenderá los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conduccion de los correos ordinarios a las horas que fije el Gobierno.»

A continuacion fueron aprobados sin discusion alguna los artículos 34, 35 y 36, concebidos en los términos siguientes:

Art. 34. «A nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conduccion pagando el peaje de tarifa.»

Art. 35. «Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferro-carril, y despues de cinco en cinco años, se procederá a la revision de las tarifas.»

Si el Gobierno creyere que sin perjuicio de los intereses de la empresa pueden bajar-se los precios de ella, y esta no conviniere en la reduccion, podrá sin embargo llevarse a efecto por una ley, garantizando a la empresa los productos totales del último año, y demas el aumento progresivo

que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.»

Art. 36. «Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.»

En este caso, lo mismo que en los comprendidos en el artículo anterior, se anunciarán al público con la debida anticipacion las alteraciones que se hagan en las tarifas.»

Igualmente fue aprobado sin discusion como art. 37 el párrafo 6.º del 30 de que antes se ha hablado, con la redaccion que a continuacion se expresa:

«En todas las líneas se establecerá un telegrafo eléctrico con los hilos que se determinen en las concesiones de cada una. La construccion y conservacion se hará por cuenta de las empresas, y el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá a cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán a la vez obligados a desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo exigieren.»

En virtud de la intercalacion de este artículo, varió la numeracion de los señalados en el proyecto de ley con los números 37 en adelante, siendo ahora art. 38 el que antes era 37, 39 el que antes era 38, y así sucesivamente hasta el 40.

Abierta discusion sobre los artículos que a consecuencia de dicha variacion son ahora el 38, 39 y 40, fueron aprobados sin debate, estando concebidos en los términos siguientes:

Art. 38. «Toda empresa concesionaria está obligada a mantener el servicio de conduccion, ó a procurarle por contratos particulares.»

Art. 39. «Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente a costa de aquella.»

En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta a otra empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia los artículos 23 y siguientes del capítulo quinto de esta ley.»

Art. 40. «La explotacion de los ferro-carriles del Estado se hará por el Gobierno ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, segun sea mas conveniente a los intereses públicos.»

Suprimido el que en el proyecto era antes art. 40, quedó establecida desde el 41 en adelante la primitiva numeracion; y leído dicho art. 41, decía así:

«En cada concesion se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervencion necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles, y asegurarse de los gastos ó ingresos de las empresas.»

Leíóse a continuacion una enmienda del Sr. Ugarte y otros, proponiendo que dicho art. 41 se redactara en los términos siguientes:

«El Gobierno determinará en un reglamento general la manera en que ha de ejercer la intervencion necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles, y asegurarse de los gastos ó ingresos de las empresas, y otros.»

proponiendo que dicho art. 41 se redactara en los términos siguientes:

«El Gobierno determinará en un reglamento general la manera en que ha de ejercer la intervencion necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles, y asegurarse de los gastos ó ingresos de las empresas, y de que el camino y todas sus dependencias se encuentren en buen estado al terminarse la concesion. Ademas fijará el Gobierno en cada concesion las disposiciones particulares que, para conseguir los objetos expresados en el párrafo anterior, exijan sus circunstancias especiales.»

Retirada esta enmienda por su autor, fue a continuacion aprobado el art. 41.

Leíóse el art. 42, y decía así: «En las leyes y reglamentos especiales que se formen para la policia de los ferro-carriles, se determinará lo conveniente sobre la conservacion y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en el entre tanto las disposiciones vigentes sobre carreteras, en cuanto sean aplicables a los ferro-carriles.»

Leíóse a continuacion una adiccion a dicho artículo del Sr. Figuerola y otros, concebida en los términos siguientes: «El individuo ó sociedad que explote un ferro-carril, es civilmente responsable de los daños sufridos por los viajeros en su persona ó en sus bienes por cualquier causa que no sea fuerza mayor.»

Los retardos en la salida ó en la llegada de los trenes podrán dar lugar a imposicion de multas a juicio de la Autoridad administrativa, sin perjuicio de las reclamaciones de daño que los viajeros pueden intentar por la falta de cumplimiento del contrato de transporte.

Para los efectos de este artículo se entenderá que el individuo ó sociedad que explota el ferro-carril, tiene su domicilio legal y puede ser reconvenido en cualquiera de los pueblos de la línea donde hubiere estacion.

El Sr. FIGUEROLA: Señor Presidente, esta adiccion no obsta para la aprobacion del artículo, al cual no nos oponemos de ninguna manera, antes bien creemos que despues de aprobado aquel, puede discutirse la enmienda, y con esto no se interrumpirá el curso de la discusion.

Este artículo adicional se comprende fácilmente. En España falta una ley de policia de los caminos de hierro que asegure a los viajeros la indemnizacion de los perjuicios que sufran por descuido ó negligencia de las empresas; y mientras esa ley no se haga, bueno es que por esta adiccion se protejan los intereses de los viajeros, marcando directamente la obligacion de las empresas respecto a responder de los perjuicios que a aquellos se irroguen, siendo como un preliminar de la ley de policia.

En otros países se indemniza a los viajeros; mientras en España responden las empresas de diligencias solamente de alguna sombrerera, baut ó sacó de noche. Conviene pues que esté en la ley de ferro-carriles este artículo adicional, no solo para proteger a los viajeros, sino para hacer que las empresas tengan mayor regularidad.

La segunda parte de mi adiccion tiene por objeto procurar que, ademas de la indemnizacion que las empresas deben cubrir, sean estas castigadas por falta de puntualidad en las salidas y entrada de los trenes, falta que produce retardos sumamente perjudiciales a los intereses de los viajeros.

Ultimamente, para evitar que sea ineficaz la reclamacion que se haga a las empresas por un pobre labriego, por ejemplo, se establece en la tercera parte de la adiccion, que se consideren como domicilio de la empresa para hacerle las reclamaciones necesarias todos los puntos de la línea donde tenga estacion y dependientes.

Creo que con estas explicaciones se servirá al Congreso, y la comision admitiré este mi artículo adicional.

El Sr. NAVARRO ZAMORANO: La comision tiene el sentimiento de no poder admitir la adiccion propuesta por el Sr. Figuerola.

Una de las ideas capitales que esta comprende, se refiere a la responsabilidad de las empresas respecto a los daños que experimentan los viajeros durante la marcha. Esta cuestion mira por un lado al derecho civil, y por otro al penal; pero S. S. he circunscrito esa idea compleja a lo puramente civil, y está oclusionaria un gran trabajo en las doctrinas del derecho. Entretanto yo creo que no hay necesidad de que en la ley de ferro-carriles se determine nada que tenga relacion con esas res onsolidada, porque eso está ya determinado en las leyes civiles.

La segunda parte de la adiccion se refiere a la policia de los caminos de hierro; pero ¿a qué presentar ahora disposiciones aisladas que no son las mas importantes en esta materia? Siendo esto objeto de una ley de policia, creo que conviene dejar las cosas para su lugar oportuno, y no precipitarse ahora.

En cuanto al domicilio, ¿no sabe S. S. que ninguna empresa puede tenerlo sino en la cabeza de la línea donde tiene su establecimiento?

Creo que estas razones bastan a justificar lo que he tenido la comision para no admitir la adiccion del Sr. Figuerola.

Despues de reafirmar los Sres. Figuerola y Navarro Zamorano, se puso a votacion la adiccion de aquel; y no siendo tomada en consideracion, fue aprobado en seguida sin discusion el art. 42.

Leíóse el art. 43, y decía así:

«El Gobierno dispondrá se hagan desde luego los estudios ó se completen los que haya comenzados sobre las líneas generales de primer órden, comprendidas en esta ley

por comisiones de Ingenieros nacionales ó extranjeros, para que por ellos, y segun los pliegos y presupuestos que formen y sean aprobados, se proceda a la construccion de dichas líneas.»

Lo mismo deberá hacer siempre que se proyecte la construccion de una línea general de primer órden.

Despues de la lectura de este artículo, rogó el Sr. Alonso Cordero al Sr. Ministro de Fomento le dijese qué trabajos habia hechos para la línea del Norte; y contestando el señor Ministro que el Gobierno habia tomado todas las medidas necesarias para que se estudiases todas las líneas de primer órden, y con especialidad la referida del Norte, manifestó satisfecho el Sr. Alonso Cordero con esta explicacion, quedando sin mas discusion aprobado el artículo.

Igualmente fueron aprobados sin debate alguno los artículos 44 y 45, que decian así:

Art. 44. «Para cubrir los gastos de estos trabajos se consignarán en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias.»

Art. 45. «El Gobierno podrá autorizar a los particulares, y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que, segun lo prescrito en los artículos 46 y 47, son necesarios para obtener la concesion de una línea, sin que por esta autorizacion se entienda con ferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones a los que pretendan el estudio de la misma línea.»

Leíóse el art. 46, y estaba concebido en los términos siguientes:

«Podrá el Gobierno autorizar provisionalmente la construccion de compañías por acciones que tengan por objeto la construccion y explotacion de los ferro-carriles, con arreglo a esta ley y a la de 28 de Enero de 1848 en cuanto no se derogue ó modifique por las disposiciones siguientes:

1.º El capital social será, cuando menos, igual al importe total de las obras de construccion y del material de explotacion de la línea que se proponga adquirir la compañía.

2.º Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social, podrá autorizarse la constitucion provisional de la compañía.

3.º Esta autorizacion provisional facilita únicamente a la compañía para nombrar sus administradores, pedir la concesion de la línea que se proponga construir y explotar; presentar sus proposiciones en la subasta si se hiciera la concesion con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones, con destino exclusivo a cubrir los gastos de su establecimiento, los estudios del proyecto, y el depósito que se exija como garantía de la concesion.

4.º Hasta que la compañía no se haile constituida definitivamente y haya obtenido la concesion ó adjudicacion de la línea, no podrá emitir títulos de accion ni otra clase de documentos transferibles ó negociables, siendo nulas y de ningun valor las trasferencias que se hagan de las promesas de acciones, ó de las acciones provisionales que se entreguen a los suscritores.

5.º Los primeros suscritores y sus cesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

6.º Cuando los accionistas hayan satisfecho el valor total de sus acciones, podrán convertirse en títulos al portador.»

El Sr. LABRADOR: Segun el Código de Comercio, en las sociedades anónimas los accionistas responden solidariamente de la mitad del importe de las acciones. Pregunta yo ahora: ¿cubierta esa importe, ¿quién será el responsable de la otra mitad? ¿Lo será el último tenedor ó el primer accionista? ¿A mi parecer hay aqui dudas que no deban tener lugar en la ley.

El Sr. NAVARRO ZAMORANO: Es verdad que el Código de Comercio establece eso; pero como dificulta el establecimiento de sociedades para la construccion y explotacion de caminos de hierro, y como el principal objeto de la comision es facilitar la constitucion de esas compañías, por eso ha modificado el artículo correspondiente del Código de Comercio, así como las prevenciones de la ley de 28 de Enero de 48, ley muy buena entonces para evitar los abusos de las sociedades anónimas, pero innecesaria hoy en que son otras las circunstancias.

Sin mas discusion fue aprobado el art. 46, como asimismo sin debate alguno los 47, 48 y 49, siendo éste el último del proyecto, y diciendo los tres así:

Art. 47. «Se considerará definitivamente constituida la compañía luego que se publique la ley relativa a su constitucion.»

Art. 48. «Si suscritas las dos terceras partes del capital social, y realizadas ó invertidas en las obras de la línea, no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emision y negociacion de las acciones no suscritas, podrá obtener autorizacion del Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraidos con la hipoteca de los rendimientos del ferro-carril, a cuya construccion ó explotacion se destinan.»

En este caso la autorizacion podrá comprender ademas la facultad de emitir cedulas u obligaciones hipotecarias de interes fijo y amortizables dentro del período de la concesion en los años que en aquella se determine.»

Art. 49. «Tambien podrá obtener la compañía autorizacion del Gobierno para aumentar el capital social si la inversion de este no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de explotacion, y si el aumento adiccionado no afectase de modo alguno los fondos públicos.»

Si los afectase, la autorizacion será objeto de una ley.»

Leíóse a continuacion una adiccion del Sr. Labrador y otros, que decía así:

Artículo.... «Las provincias a las cuales se hubiesen acordado subvenciones para la construccion de vias férreas, quedan obligadas a satisfacer una tercera parte de dichas subvenciones.»

En su apoyo dijo

El Sr. LABRADOR: El artículo adicional que he tenido el honor de presentar reconoce por base la equidad y la justicia. Al acordar diferentes líneas férreas, han tenido a bien las Cortes señalar cantidades de consideracion. En las leyes de concesion se ha dicho que quedaban obligadas las líneas a lo que dijese la ley de ferro-carriles, y es llegado el caso de establecerlo ahora, porque de otro modo las líneas acordadas hasta el dia saldrían ventajosamente beneficiadas en comparacion con las sucesivas. Creo pues que mi adiccion no encontrará oposicion en las Cortes, y que los Sres. Diputados corresponden con galantería a lo que en ella se pide. Ruego por tanto a la comision se sirva aceptar la adiccion que acabo de apoyar.

El Sr. Marques del DUERO: Con la adiccion del Sr. Labrador se resuelve esta cuestion de una manera; pues de otro modo seria necesaria una ley para cada una de las concesiones anteriores. Creo pues que las Cortes están en el caso de aprobarla.

Hecha la pregunta correspondiente, fue la adiccion del Sr. Labrador tomada en consideracion; y abierta discusion sobre ella, dijo

El Sr. NAVARRO (D. Alonso): Ha dicho el Sr. Labrador que se han establecido dubitativamente las concesiones anteriores. Para probar que la subvencion que debe dar el Gobierno está marcada en las concesiones, no tengo mas que leer el artículo 2.º de la que se refiere a la provincia que represento en el trozo de ferro-carriles de Almansá a Jativa.

Ese artículo dice así: (S. S. leyó.) Es decir que al conceder subvencion, no ha hecho la comision sino cambiar la que estaba concedida por ser esta mas beneficiosa al país que la otorgada. Pero yo pregunto: si esta ley no se hubiera votado hasta dentro de seis meses, las empresas se hubieran emitido sus acciones con arreglo a las concesiones anteriores, ¿no iban a destruir su crédito y a disminuir su capital?

Dice el Sr. Labrador que se falta al principio de justicia; pero si ahora se hiciera una ley que contuviera alguna disposicion que contrariase otras anteriores, tendria su aplicacion efecto retroactivo a lo que se hubiera antes concedido.

Los derechos adquiridos a la sombra de la ley no pueden menos de respetarse. Yo deseo que los Sres. Diputados se convenzan de que siempre que se ha concedido una subvención

ción, se ha partido del supuesto de que no habían de darse las provincias. Lo que hay aquí de cierto es que si el Sr. Labrador y otros que han presentado enmiendas hubieran conseguido que pasaran los ferro-carriles por determinados puntos, no habrían propuesto este artículo adicional y se hubieran callado. Las provincias de Alicante y Valencia, que tantos sacrificios llevan hechos, que tantos millones han gastado en sus carreteras, ¿por qué han de hacer más? ¿Por qué se ha de apelar á nuestra generosidad para imponerlos?

No es pues admisible la enmienda del Sr. Labrador, porque da efecto retroactivo á una ley justa, y por consiguiente el precedente de que pueden destruirse los derechos adquiridos, vendremos á sancionar el principio de que aquí no hay nada estable, y de que ninguna particular tiene su fortuna segura en esta clase de empresas.

El Sr. LABRADOR: De nadie menos que del Sr. Navarro esperaba yo oposición tan fuerte al artículo adicional, estando como estoy conforme con S. S. en cuanto al respecto debido á las leyes, y en el principio consignado por la comisión de que todas las concesiones estaban sujetas á lo que se estableciera en esta ley general. Ahora estamos en el caso de hacer cumplir la condicional consignada en leyes anteriores, obrando así en obsequio de los intereses generales ante los cuales deben callar todos los demás. No podemos prescindir de nuestro carácter de Diputados por la nación, y en tal concepto debemos solamente atender á los intereses de esta.

Se ha querido interpretar el objeto de mi adición diciendo que si se hubiera concedido la línea que yo solicitaba, subvencionándola con una tercera parte, no habría presentado esta enmienda. ¿Y quién dice que una línea que enlace la capital de Aragón con el centro de Francia no está comprendida en esta ley, siendo como es esa línea de las calificadas de primer orden? ¿Y será justo que porque las Cortes se hayan anticipado á votar leyes especiales por generosidad hacia varias provincias, vengán ahora esos Diputados á combatir el derecho de igualdad y de equidad? Creo que esto no es justo, y espero por tanto que las Cortes se sirvan aprobar mi artículo adicional.

El Sr. NAVARRO: Yo no defiendo aquí intereses locales, y pruebas tengo de ello. Propietario de cuatro parcelas en la carretera de las Cabrillas, he votado por el ferro-carril de Valencia, en perjuicio de mis particulares intereses. Esto prueba que yo abogo aquí, no por intereses de localidad, sino por los generales del país.

El Sr. LABRADOR: No ha sido mi ánimo ofender al Sr. Navarro, suponiendo que atendiese á intereses de provincia más que á los generales. Conozco su patriotismo, y por lo tanto no podía yo decir tal cosa.

El Sr. TORRECILLA: A pesar de las explicaciones del Sr. Labrador, creo necesario insistir también por mi parte en rechazar esa indicación de afectación de localidad, de afectación de provincia. No, señores, eso no es cierto: nos estimaríamos en muy poco si abogásemos por esos intereses particulares: todos abogamos aquí por los intereses generales del país, y solo una impremeditación ha podido obligar al Sr. Labrador á decir lo que ha dicho.

Pero sí duda ha contribuido también á esta discusión una mala apreciación que ayer se permitió manifestar el Sr. Ministro de Fomento: cuando dijo que cada concesión ha quedado sujeta á lo que determine la ley general. Esto así dicho es indudable; pero ¿qué puede reducirse? Unicamente á lo que no está expresado en cada concesión. Lo demás sería dejar en suspenso todas las concesiones, y de esta manera no se podría legislar.

Entretanto el art. 9.º resuelve por sí la cuestión. Dice ese artículo: (Leyó.) ¿Qué significa esto? Que la ley determinará los límites de la subvención, desde cero hasta el total de ella. Solo así puede entenderse: cualquiera otra inteligencia es imposible como conocen las Cortes.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: He suscitado aquí una cuestión legal el Sr. Alonso Navarro, y ha insistido mucho en que las Cortes de hoy no pueden volver sobre lo resuelto. Esto es una equivocación: las concesiones hechas lo fueron con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1850, y eran por consiguiente provisionales; y tan cierto es esto, que las Cortes han anulado y modificado en esta legislatura muchas de esas concesiones.

Dice S. S. que esto sería dar á la ley un efecto retroactivo; y también respecto á esa especie padece S. S. una equivocación. En el art. 1.º de la ley de concesión del ferro-carril de Almansa á Játiva se dice lo siguiente: (leyó.)

Ya ve S. S. cómo está comprendido esto en la ley general de ferro-carriles que se ha acordado hoy; en esa ley que han aprobado las Cortes. El mismo Sr. Navarro ha presentado un artículo, en el cual se establecen servidumbres para las empresas que han de pagar. ¿No conocen las Cortes la injusticia enorme que habría en que las provincias que gozan de los beneficios de los ferro-carriles hicieran cargar sobre sus hermanas la subvención que aquellas debían pagar? En la cuestión que se debate no tiene S. S. razón alguna; y por lo tanto concluyo manifestando que las Cortes están en la plenitud de sus derechos adoptando la enmienda del Sr. Labrador, tanto mas, cuanto se halla dentro del art. 9.º que hemos votado.

El Sr. MONTESINO: He pedido la palabra para una alusión personal al oír hablar de la comisión que entendió en los proyectos relativos á las líneas de Almansa á Játiva y de Almansa á Alicante.

S. S. sabe cómo se propuso esa subvención. Mi opinión era que no debían recibir más que la cuarta parte; pero el creer yo más fácil que seis tengan razón mas que uno, hizo que me abstuviese de formar voto particular.

El Sr. SAGASTA: Yo creo que solo afectaciones de localidad, por otra parte muy naturales, han podido mover á los Sres. Diputados que han pedido la palabra, porque de otro modo hubieran comprendido, una vez aprobado el artículo de la ley de ferro-carriles, en que se previene que las líneas que se construyan de nuevo sean subvencionadas, parte por el Gobierno y parte por las provincias, que de ellas hayan de reportar beneficios inmediatos, nada es mas natural sino que contribuyan en proporción á las ventajas que reporten, no habiendo razón para que sean de mejor condición las que ya tienen hechas las concesiones, que las que vengán después. Esto es tanto mas cierto, cuanto que en las concesiones hay un artículo que dice que se dan con sujeción á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles. Creo pues que las Cortes están en el caso de aprobar esta enmienda, y que la votarán hasta los Sres. Diputados que la combaten, prescindiendo de los intereses de localidad.

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: Yo no sé qué razón de justicia puede haber movido al Sr. Labrador para que haya presentado ese artículo adicional, y el que haya sido aceptado por el Gobierno y por la comisión. Si nos fijamos en la provincia de Alicante, veremos que con arreglo á esa enmienda, siendo la subvención total de 48 millones, va á pagar seis, cantidad igual á la contribución de un año entero, y esto cuando no participa toda la provincia de los beneficios del ferro-carril. Del modo que está redactada la enmienda hay también provincias, como la de Albacete, que no pagarán nada, porque no se les ha hecho ninguna concesión, mientras habrá algunas que en su mayor parte participan de los beneficios de una línea que no pase por su territorio, al paso que otras á que no correspondan mas que tres ó cuatro leguas, obtendrán muy pocos beneficios, y sin embargo habrán estas de pagar, y las otras no, lo cual no es justo de modo alguno.

Además, hay que tener en consideración que existen líneas, como la de Alicante á Almansa, donde las obras se están acabando; obras que se habrían paralizado si no se hubiera dado la subvención. No se pueden medir esas provincias con la misma vara que otras en que no es tan fácil obtener iguales resultados, mucho mas cuando vemos que en menos de 20 meses se va á llevar el camino de hierro hasta el mar, y que si no se hubiera concedido la subvención, hubiera, repito, sido imposible llevarlo adelante á pesar de los inmensos beneficios que ha de reportar á otras provincias.

Si pues por una parte se va á imponer á la provincia de Alicante mas crecida que la que da al Estado por impuesto territorial; si por otra también se va á obligar á una provincia entera que pague esa cantidad tercera parte solo porque pase el camino de hierro por dos ó tres pueblos de su territorio; y si por último es claro y evidente que la división territorial de ninguna manera esta conforme con los trabajos de caminos de hierro, produciendo mayores ventajas estas á otras provincias limítrofes que á aque-

llas que tienen el paso de la vía férrea por algunos de sus pueblos, creo, Sres. Diputados, que es absurdo é inadmisibles el artículo adicional del Sr. Labrador, y que las Cortes en su sabiduría y justificación no deben aprobarlo.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: El Sr. Rivero CIDRAQUE mira mucho por los intereses de los pueblos de la provincia de Alicante, y debía tener en cuenta que es Diputado, no solo de Alicante, sino de la nación, y que debe mirar por los intereses de las demas. Si hay justicia para que no pague la subvención algunos pueblos de la provincia de Alicante, ¿por qué han de pagar los de las demas provincias? Además, la subvención no es de seis millones y pico que dice S. S.; pero aun cuando así fuera, bien vale el que tenga Alicante un camino que una su puerto con la capital de la Monarquía.

En cuanto á la falta que nota S. S. en la redacción, tiene razón, y se la doy. Debe decirse: «A las provincias por donde pase el camino de hierro.» Y si bien es cierto que hay camino de hierro á Alicante, también podrá ser útil á pueblos de la provincia de Murcia cuando se haga el trozo de esta ciudad á Cartagena, con lo cual tendrán la reciprocidad de esta utilidad los pueblos de Alicante.

Respecto de la inmerecida alusión que ha hecho S. S. diciendo que esta proposición estaba preparada de antemano, y que era como hija del despecto, pudiera yo decir á S. S. que sus palabras son las que mas propiamente podrían parecer producto de esa pasión.

Después de dos ligeras rectificaciones de los Sres. Labrador y Rivero CIDRAQUE, dijo

El Sr. MARQUES DEL DUERO: Los Sres. Navarro y Torrecilla nos han dicho que no se ha hecho mas que cambiar la subvención. SS. SS. y otros Sres. Diputados de Valencia y Alicante se conformaban al principio con la cuarta parte de la misma, la cual era mas que el 6 por 100 de los capitales durante las obras, y pienso que las líneas de Alicante y Almansa á Játiva no tienen mas que ese 6 por 100 durante los trabajos. No tenía pues razón el Sr. Navarro al decir que yo habia sostenido que la subvención propuesta era menor que la que antes se habia concedido.

A la línea de Játiva á Almansa se le ha dado la subvención de 12 millones que importaría el 6 por 100 durante las obras, al 20 ó 22 que es la tercera parte. Es decir, que aunque pague la tercera parte mas, sale todavía beneficiada en dos millones. Sobre 12 millones importaría el 6 por 100 durante las obras: se le ha concedido la tercera parte, esto es, 22 millones, puesto que S. S. dice que importaría el camino 66, y tend á que pagar la tercera parte, que son 7 millones: luego con 42 y 7, que son 49, todavía sale beneficiada en lo que va de 19 hasta 22.

Creo pues que las Cortes no podrán de manera alguna admitir la enmienda.

Después de una ligera rectificación del Sr. Navarro, dijo

El Sr. TORRECILLA: Yo no he dudado que la subvención que tenía antes el ferro-carril de Alicante fuese mejor que ahora. Precisamente he dicho que habiendo bajado esas acciones, la comisión y el Gobierno habian creído que debían aumentar esa subvención.

Dice el Sr. Concha que por favorecer á nuestras provincias queremos nosotros gravar á las demas; pero yo aseguro á S. S. que cuando las demas provincias necesitan recursos para alguna obra de pública utilidad, nos tendrán á su lado para otorgárselos.

Fuista á votación la adición del Sr. Labrador, fue aprobada nominalmente por 113 votos contra 89 en los términos que se expresan á continuación:

Señores que dijeron sí:

- |                         |                            |
|-------------------------|----------------------------|
| Huelva.                 | Montero.                   |
| Calvo Asensio.          | Llanos.                    |
| Vega de Armijo.         | Salmeron.                  |
| Luxan.                  | Moreno Nieto.              |
| Valdés.                 | Figuerla.                  |
| Serrano Dominguez.      | Moncasi.                   |
| Oviedo.                 | Labrador.                  |
| Cortina.                | Navarro (D. Fulgencio).    |
| Ulloa.                  | Montemar.                  |
| Concha (D. Manuel).     | Alcalá Zamora.             |
| Gomez de la Serna.      | Llorens.                   |
| Salillas.               | Vargas.                    |
| Navarro Zamorano.       | Alonso Gordero.            |
| Castro.                 | Gutierrez de Cobalios.     |
| Codorniu.               | Arias.                     |
| Gonzalez (D. Antonio).  | Monzon.                    |
| Marquez.                | Fuentes.                   |
| Camprodón.              | Cuenca.                    |
| Sanz.                   | Perez (D. Ramon).          |
| Ustariz.                | Roda.                      |
| Maestro (D. Antonio).   | Ovejero.                   |
| Ortiz.                  | Cantalapiedra.             |
| Calatrava.              | Avocilla.                  |
| Echarri.                | León Medina.               |
| Gomez de la Mata.       | Echeverría.                |
| Ugarte.                 | Presa.                     |
| Nicolau.                | Frias.                     |
| Lorente.                | Angulo.                    |
| Arias Uria.             | Olea.                      |
| Pita.                   | Alegre.                    |
| Gonzalez (D. Ambrosio). | Escalante.                 |
| Villar.                 | Bizón.                     |
| Lopez Infantes.         | Gonzalez Alegre.           |
| Otero.                  | Jaen (D. Mariano).         |
| Guzman.                 | Acha.                      |
| Casal.                  | Arriaga.                   |
| Olózaga (D. José).      | Yañez (D. Manuel).         |
| Mariategui.             | Iñigo.                     |
| Rios Rosas.             | Lafuente.                  |
| Hazañas.                | Corradi.                   |
| Moratin.                | Yañez (D. Ignacio).        |
| Servillano.             | García Gomez.              |
| Rancés.                 | Lamadrid.                  |
| Coello.                 | García (D. D. Ego).        |
| Perez Zamora.           | Uzurriaga.                 |
| Beotiz de Lugo.         | Madrano.                   |
| Sagasta.                | Pardo Osorio.              |
| Gil Virseda.            | Verá.                      |
| Corvera.                | Rosique.                   |
| Abrantes.               | Madoz (D. Fernando).       |
| Cánovas.                | Batista.                   |
| Brull.                  | Moriarty.                  |
| Gállego.                | Nocedal.                   |
| Perez (D. Tomas).       | Cantero.                   |
| Fernandez del Castillo. | Rubio Caparrós.            |
| Santaella.              | Santa Cruz (D. Francisco). |
| Udaeta.                 | Suarez.                    |
| Romeo.                  | Zavala.                    |
| Egozcue.                | Sr. Presidente.            |

Total 118.

Señores que dijeron no:

- |                       |                       |
|-----------------------|-----------------------|
| Gonzalez de la Vega.  | Batlés.               |
| Camacho.              | Sandoval.             |
| Norato.               | Latorre (D. Juan).    |
| Torrecilla.           | Mendicuti.            |
| Bianco.               | Porto.                |
| Reus.                 | Gaminde.              |
| Lara.                 | Gutierrez Solana.     |
| Zafra.                | García Ruiz.          |
| Garnica.              | Navarro (D. A. Onso). |
| Mascaros.             | Bertomatí.            |
| Monares.              | Pomés.                |
| Rivero.               | Orseno.               |
| Salvá.                | Figueras.             |
| Fuente Andres.        | Ordas.                |
| Alvarez.              | Gatell.               |
| Bayarri (D. Pascual). | Ruiz Pons.            |
| Falero.               | Ortega.               |
| Herrero.              | Carrera.              |
| Jimenez.              | Garrido.              |
| Latorre (D. Carlos).  |                       |

Total 39.

Publicada la votación, dijo

El Sr. MENDICUTI: Pido la palabra para anunciar una interpelación al Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de la Gobernación: Pido la palabra.

El Sr. MENDICUTI: He pedido la palabra para anunciar una interpelación al Sr. Ministro de la Guerra sobre la

redacción de una Real orden negando á un Oficial la vuelta al servicio que solicitaba en virtud del decreto de 30 de Agosto....

El Sr. PRESIDENTE: Permítame V. S. Tiene la palabra el Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de la Gobernación: He tenido antes el honor de manifestar al Congreso los sucesos que han ocurrido en Calatayud. Posteriormente ha recibido el Gobierno de S. M. otro parte telegráfico; y teniendo como tiene por divina la verdad, viene á dar cuenta de todo á las Cortes. En la noche de ayer, tres secciones de caballería del ejército, que componen un total de 60 caballos, estaban de guarnición en Zaragoza; y siguiendo á un Capitán del convenio que estaba allí de reemplazo, se sublevaron al grito de viva el Rey. Ni un solo Oficial los ha seguido, y la Milicia nacional y el pueblo de Zaragoza han correspondido como siempre al espíritu liberal que los distingue, formando al toque de generala toda la referida Milicia.

El Capitán general, á la cabeza de la Milicia, de la artillería rodada y con 400 infantes, ha salido de Zaragoza en persecución de los rebeldes, acompañándole los Jefes y Oficiales de los mismos sublevados. A las once del día se encontraban á una hora de distancia unos de otros.

Estas son las noticias que el Gobierno tiene, y las comunica á las Cortes, repitiendo que ha tomado las medidas necesarias para sofocar las conspiraciones; que dictará mas, si es preciso, y que cuenta para ello con el patriotismo de los Sres. Diputados, y con ser secundado por la Milicia nacional y por el ejército, el cual no puede menos de querer lavar con su sangre esas manchas que han quedado echando sobre él algunos de sus individuos. En tal concepto no duda el Gobierno asegurar á las Cortes que las instituciones se salvarán.

Hecha esta manifestación por el Sr. Ministro, se leyó la siguiente proposición:

« Pedimos á las Cortes constituyentes que se sirvan declarar que están dispuestos á prestar su apoyo al Gobierno en todo lo que sea necesario para reprimir á los que con cualquier bandera promuevan la guerra civil.— Manuel de la Concha.— J. de Huelves.— Pedro Gomez de la Serna.— Francisco Serrano.— Manuel María Hazañas.— Diego Coello.— Juan Brull. »

En su apoyo dijo

El Sr. SERRANO: Señores, los peligros que todos temíamos empiezan á aparecer, y es deber nuestro prestar la cooperación mas eficaz y activa al Gobierno de S. M. Hoy mas que nunca deben prestarnos los buenos liberales, dejando aparte cuestiones de segundo orden. Demos fuerza al Gobierno para que pueda salvar el Trono constitucional de la Reina y la libertad del país. Hoy mas que nunca se hace indispensable que el Gobierno establezca una línea de política resuelta, decidida, sin contemplación de ninguna especie, sin mas consideración que la de una justicia recta para todos y observada por todos. Yo pues que tengo el altísimo honor de suscribir esta proposición, y al mismo tiempo el de sostenerla, no diré mas que estas cuatro palabras, suplicando al Congreso se sirva aprobarla, y pidiendo á todos los hombres de bien que se unan ante el peligro, cooperando todos juntos á la salvación de los grandes intereses que los están encomendados.

Leída nuevamente la proposición, fue tomada en consideración por unanimidad.

El Sr. DUQUE DE LA VICTORIA, Presidenta del Consejo de Ministros: Señores, cuento con la cooperación de todos los padres de la patria, de todos los Representantes de la nación, á fin de que unidos como un solo hombre, consagremos todos nuestros esfuerzos y patriotismo para que esa rebelión que ha principiado á levantarse se destruya en su cuna, y para que afiancemos de un modo estable é indestructible la libertad de nuestra patria, el Trono constitucional de nuestra Reina y las leyes que dictan las Cortes. Cuento, repito, para todo esto con la cooperación de todos los Diputados, así como todos los Diputados pueden siempre contar conmigo, seguros de que desembrinaré mi espada y sabré morir peleando, si necesario fuere, para hacer desaparecer de entre nosotros el despotismo, la tiranía, y los peores delitos de esa bandera. ¡Sí! Ante la nación siempre con mi espada y con mi vida, como yo cuento con la cooperación de la nación entera, y particularmente con todos los dignos Diputados que forman las Cortes constituyentes (Aprobación general.)

Puesta á votación la proposición apoyada por el señor Serrano, fue aprobada por unanimidad.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión de la ley de sanidad. (Véase el Apéndice al núm. 147 del Diario de las Sesiones.)

Leído el art. 8.º nuevamente redactado por la comisión, fue aprobado sin previo debate, así como los artículos 10 y 11; y habiendo la comisión suprimido los artículos 12 y 13, se pasó á la discusión del 14, y fue aprobado también sin ella.

Leído el 15, decía así:

« En cada uno de los puertos habilitados se creará una Dirección especial de sanidad. »

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: Solo deseo que la comisión diga si es cierto, como se susurra por ahí, que el número de nuevos empleados que se necesitarán por este proyecto será el de 14,000.

El Sr. IÑIGO: Cuando las cosas quieren verse con los ojos del ridículo se llevan hasta la exageración. Para contestar á esa especie basto saber que el número de puertos de primera clase serán cinco ó seis; ocho los de segunda, y ocho los de tercera. Por consiguiente, con multiplicar el número de empleados que deberá tener cada puerto por el número de estos, se verá que los 14,000 vienen á reducirse á 40 ó 50, ó á 100 á lo sumo, no debiendo perderse de vista que habiendo quienes ejercen cargos honoríficos, no pueden considerarse como empleados.

El Sr. LASERNA: Mi objeto se ha llenado, siendo como era exclusivamente hacer que la comisión desmintiera esa especie.

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): Yo no estoy satisfecho respecto al número de empleados. Si la comisión ha clasificado los puertos de la misma forma que lo tiene establecido la Dirección de Aduanas, desde luego aseguro que no solo serán mas de 100, si que pasará de 1000 el número de los empleados. Es necesario que miremos esto con detención, porque el aumento que resultará en el presupuesto de gastos por esta ley, será de 4 millones de reales. Yo creo que si la comisión hubiera consultado á la Dirección de Aduanas, se hubieran nombrado muchos empleados de sanidad, cuyas funciones en gran parte sencillas y en escasos días pudieran ser desempeñadas por empleados de Rentas.

Comprendo que el Visilador sea facultativo; mas diré, debe y necesita serlo; pero el Contador, por ejemplo, puede suprimirse desempeñando su escaso servicio el Contador de la Aduana.

Lo mismo digo respecto á los marineros y respecto á los patrones de las falías de sanidad.

Señores, ¿dónde vamos con tantos patrones, marineros y demas? Aquí se vota cada día una partida y despues el presupuesto de gastos sube mucho: los que votan esas partidas tendrán obligación de votar también esa presupuest; pero yo no estoy en ese caso: yo quisiera que en vez de los cuatro millones quedase reducido este presupuesto á 400,000 reales, y para ello no habia mas que hacer que los empleados de las Aduanas en los puertos de segunda, tercera y cuarta clase, excepto el médico, todos los demas fueran los mismos para la sanidad, y así se ahorraría el diez el personal, y aumentaría grandemente nuevo empleo s.

Ruego pues á la comisión que tenga á bien retirar este artículo, redactándolo de nuevo en la forma que he dicho.

El Sr. IÑIGO: Padece una equivocación el Sr. Bayarri al creer que se van á aumentar los empleados y que se gravará el presupuesto. Lejos de eso saldrá beneficiado, si bien no sabemos en cuanto por no estar adelantada nuestra estadística de importación.

No se crean pues empleados nuevos, y algunos se rebajan: el único que se crea de nuevo es el cargo de Director, que deberá recaer en un médico. ¿Dónde está pues esa falange de empleados que dice S. S.? No sé en qué parte de la ley la encuentra.

Respecto á los puertos, en el presupuesto de sanidad está consignado el número de cada clase que debe haber: de consiguiente no puede abrigarse el temor de que el Gobierno abuse.

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): Seré breve, porque ia cumple que lo sea toda rectificación.

El Sr. Iñigo aparenta ignorar cuántos puertos tenemos y cómo se hallan clasificados. Ya he dicho antes que esto lo sabe S. S. muy bien: que si ahora se calla, se halla demarcado en su lugar oportuno por la Dirección de Aduanas; y que en todos los puertos ha de haber Junta y empleados, lo prescriben varios artículos de la ley que discutimos, en los que se establece la necesidad de la visita en todas las arribadas de buques.

También desconoce el digno individuo de la comisión lo que se halla establecido en otro artículo de la misma ley cuando sostiene que con ella no se grava el presupuesto. Lea S. S. dicho artículo, y verá cómo se dice que si hubiera algún déficit, lo suplirá el Ministro de la Gobernación del presupuesto del Estado. Véase pues cómo hay riesgo de que hamos de pagarlo en su caso. No creo necese decir otra cosa en contestación á lo que S. S. ha manifestado.

Después de rectificar brevemente el Sr. Iñigo, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Suspéndese esta discusión que continuará mañana á primera hora, así como la de las bases constitucionales. Se levanta la sesión.

Eran las seis y veinte minutos.

Nota. La redacción del Extracto oficial de las Sesiones no responde de la exactitud de los demas que se inserten en los periódicos sino en cuanto se hallen conformes con el que publica la Gaceta.

Otra. El presente extracto quedó terminado á las once; y de pias de facilitar la redacción á los periódicos que quisieron aprovecharlo, se remitieron las últimas 38 cuartillas á la Imprinta nacional á la una y cuarto de la noche.

## BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 23 de Mayo de 1855 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado 32-30 c. d.

Idem del 3 por 100 diferido 13-15 d.

Acciones del Banco español de San Fernando, 100-50 d.

CAMB OS.

Lóndres á 20 dias, 50-85 d. — París 8 d. v., 5-13 d.

Plazos del reino.

Diaño.	Benef.	Diaño.	Benef.
Albacete...	1/4 p.	Lago.....	3/4 d.
Alicante...	par p.	Málaga.....	3/8
Amería...	par.	Mérida.....	par d.
Avila.....	par.	Orense.....	3/4 d.
Badajoz...	1/4 d.	Oviedo.....	par.
Barcelona...	par d.	Paleencia.....	1/2
Bilbao.....	1/2 d.	Pamplona.....	1/4
Burgos.....	par.	Pontevedra.....	3/4
Cáceres.....	par d.	Salamanca.....	3/4
Cádiz.....	1/2	S. Sebastian.....	3/4
Castellón.....	1/2	Santander.....	par p.
Ciudad-Real.....	3/4	Santiago.....	1/4
Córdoba.....	1/2 d.	Segovia.....	1/4 p.
Coruña.....	5/8	Sevilla.....	1/2 d.
Cuenca.....	par.	Soria.....	par.
Gerona.....	par.	Terragona.....	par.
Granada.....	par d.	Tornel.....	par.
Guadalajara.....	1/2	Toledo.....	3/4
Huelva.....	par.	Valencia.....	3/8
Huesca.....	par.	Valadolid.....	1/2 d.
Jaén.....	5/8 d.	Vitoria.....	par.
León.....	par p.	Zamora.....	3/4
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/2 d.
Logroño.....	1/2 p.		

## ANUNCIOS.

REAL COMPANIA DE CANALIZACION DEL EBRO.

Secretaria general.

La Junta de gobierno de esta Real compañía, en sesión celebrada en el día de hoy, á indicación del Excmo. Sr. Comisario régio del Gobierno de S. M., ha acordado que los poderes que se otorgaron por los señores accionistas extrangeros para la junta general que ha de tener lugar el 30 de Junio próximo, y que han de quedar depositados en las respectivas secciones de París y Lóndres el día 15 del expresado mes á las seis de la tarde, deben ser previamente legalizados por los Consulados españoles de dichas capitales, segun se habia hecho anteriormente, quedando en su consecuencia modificada la prevencion 8.ª de la convocatoria de 18 del actual, en que se relevaba á los accionistas de dicho requisito.

Madrid 22 de Mayo de 1855.—El secretario general, Eduardo de Carcer.

EMPRESA DEL FERRO CARRIL DE ISABEL II

DE SANTANDER A ALAR DEL REY.

Publicada en la Gaceta núm. 845 la ley de 2 de Abril sobre constitución definitiva de esta sociedad, el Con ejo interino de administración, deseando facilitar y abreviar por su parte el cumplimiento de aquella ley, y sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. resuelva en virtud del art. 4.º de la misma, ha acordado convocar á junta general de accionistas para el día 15 de Junio próximo.

El objeto de la reunión es el nombramiento del personal administrativo, conforme á los estatutos aprobados por dicha ley, y el tratar y resolver todo lo demás que conduzca á dejar definitivamente constituida á la empresa y en aptitud de que se pueda llevar prontamente á cabo la ejecución del ferro-carril.

Para que los Sres. accionistas que deseen concurrir por sí ó por apoderado no sufran entorpecimiento en la admisión, se les recomienda la observancia de los artículos 46 de los mismos estatutos y 16 del reglamento.

Santander 1.º de Mayo de 1855.—El Presidente del Consejo de administración, Cornelio Escalante. 4469

PARA MANILA.

El día de la bahía de Cádiz el 15 ó 20 de Junio próximo la hermosa fragata española San Andrés, que procedente de Manila se halla fondeada en dicha bahía. Es buque de gran tracción moderna y de mucho andar: admite carga á flote y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8. 1427-10

## ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

Sinfonia.—Hija y madre, drama nuevo, original, en tres actos y en prosa.—Ver y no ver, pieza en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. A las nueve de la noche. Tráidor, inconfeso y mártir, drama en tres actos.—Lola la gitana, juguete lírico en un acto.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.